



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 192-2011-PCNM

Lima, 6 de abril de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Miriam Elva Bautista Torres; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 302-2002-CNM, de fecha 7 de junio de 2002, doña Miriam Elva Bautista Torres fue nombrada en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en lo Penal en el Distrito Judicial de Lambayeque, prestando el juramento de ley el 15 de junio del mismo año, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Miriam Elva Bautista Torres, en su calidad de Fiscal Adjunto Superior en lo Penal de Lambayeque, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 15 de junio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el 6 de abril de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que la magistrada evaluada no tiene antecedentes negativos y no presenta variación significativa o injustificada de su patrimonio, conforme ha sido declarado periódicamente a su institución. Sin embargo, en lo que se refiere a medidas disciplinarias, registra tres sanciones de amonestación por infracciones funcionales, de las cuales se destaca la relacionada al Expediente 81-2008, acumulado al Expediente 82-2008, en el que se le impuso en primera instancia una multa del 20% de sus haberes y en apelación se varió por una sanción de amonestación, medida disciplinaria que fue materia de preguntas durante la entrevista personal y que se refiere a un hecho producido el 15 de junio de 2008 en que la magistrada evaluada protagonizó un accidente de tránsito al encontrarse conduciendo su vehículo e impactar con otro produciendo lesiones en uno de los ocupantes de éste, y habiendo pasado el dosaje etílico correspondiente se determinó que la magistrada tenía 0.45 gramos de alcohol por litro en la sangre; asimismo se le imputó haberse ausentado injustificadamente de su trabajo al día siguiente de producido el accidente, llegando recién a las 14:07 horas del día lunes 16 de junio de 2008; hechos que si bien fueron materia de un proceso disciplinario en el que la autoridad competente dictó la medida que consideró pertinente, en el presente proceso de evaluación y ratificación se realiza una valoración integral del desempeño de la magistrada con la finalidad de determinar si se le renueva o no la confianza, advirtiéndose que los hechos incurridos por la magistrada revisten gravedad y fueron objeto de escándalo social lo que evidentemente merma su legitimidad como autoridad en su comunidad, lo que fue provocado por la propia acción de la evaluada al conducir su vehículo habiendo ingerido previamente alcohol, imprudencia que pretende justificar señalando que el nivel de alcohol encontrado en su dosaje etílico es mínimo, sin embargo de acuerdo a la tabla de alcoholemia dicho grado de alcohol tiene como consecuencia la posibilidad de accidentes, lo que debió haber sido conocido por la evaluada en razón de su cargo, además de faltar a su deber de resguardar la buena imagen de su institución a través de sus acciones, relacionado con el perfil del magistrado que exige mantener conducta intachable, no siendo atendible el argumento esgrimido por la evaluada respecto a que la prensa es sensacionalista, pues más allá que eso sea cierto o no, la verdad de los hechos es que cometió un

acto grave reñido con los deberes de rectitud que todo ciudadano espera de sus autoridades fiscales y jurisdiccionales, exponiéndose como lo hizo al descrédito público y deslegitimando su autoridad fiscal ante la ciudadanía; hecho que se agrava al haberse ausentado al día siguiente de sus labores sin justificación alguna, para atender los asuntos personales derivados del citado accidente de tránsito sin solicitar la licencia o el permiso respectivo, lo que no se condice de ninguna manera con el perfil al que debe responder los representantes del Ministerio Público que no sólo deben velar por la defensa de la legalidad sino también por los intereses y la moral públicos. Además, en el presente proceso de evaluación se ha recibido un cuestionamiento anónimo por la vía de participación ciudadana mediante el cual supuestamente alumnos universitarios de la evaluada la sindicaron como una magistrada que no guarda conducta apropiada a la de un magistrado, lo que se encuentra relacionado con los hechos descritos anteriormente, sin embargo este escrito se toma con las reservas del caso por su anonimato, además de encontrarse en el expediente algunos escritos particulares de apoyo a su labor. Asimismo, en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lambayeque, los años 2004, 2006 y 2007, se advierte que su nivel de aprobación decrece, sin embargo estos resultados se toman referencialmente, teniendo en cuenta además que la consulta del año 2007 se encuentra cuestionada conforme aparece en el expediente. En conclusión, de la valoración conjunta e integral del rubro conducta se tiene que la magistrada evaluada, en el periodo sujeto a evaluación, no ha observado una conducta adecuada, debido a los hechos descritos en el presente considerando, lo que evidentemente afecta la confianza en el servicio de justicia y su legitimación como autoridad fiscal ante la ciudadanía, sin que se haya advertido de la entrevista pública realizada algún elemento que permita inferir a este colegiado que la evaluada sea consciente de la gravedad de los hechos, habiendo en todo momento pretendido justificar sus acciones de manera insatisfactoria;

**Cuarto:** Que, sobre los aspectos de idoneidad, éstos deben ser analizados integralmente con relación a los demás parámetros de evaluación, advirtiéndose que de la documentación obrante en el expediente la evaluada registra un nivel constante de producción fiscal de acuerdo a lo informado por su institución, y los rubros de gestión de los procesos y organización del trabajo muestran calificaciones insuficientes que deben ser valoradas teniendo en cuenta la calidad de adjunto que tiene la magistrada evaluada. Asimismo, en lo que respecta a su desarrollo profesional acredita asistencia a diversos cursos y diplomados, además de tener el grado de Magister en Ciencias Penales y estudios culminados de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas. Sin embargo, en el rubro de calidad de decisiones, de la calificación de sus dictámenes y otros documentos presentados para evaluación se advierte que en general estos muestran determinadas falencias en la exposición de los hechos y el sustento argumentativo correspondiente, mostrando la evaluada su desacuerdo por escrito con algunas de dichas calificaciones, de manera que durante la entrevista personal se abordaron algunos de sus dictámenes, específicamente dos expedientes sobre el delito de violación de la libertad sexual, siendo el caso que en ambos la evaluada concluyó formulando acusación, sustentándose en el artículo 173 del Código Penal y solicitando pena privativa de libertad de 20 años; sin embargo del análisis realizado en la entrevista se indicó que el artículo 173 del Código Penal ha sufrido diversas modificaciones, sin que se advierta de los mencionados dictámenes la cita a la ley modificatoria respectiva, ni análisis alguno sobre la aplicación de la norma en el tiempo; igualmente en ninguno de los dictámenes se especifica la edad de la menor agraviada, limitándose a señalar que se encuentra entre los 10 y 14 años, asimismo no se encuentra argumentación alguna que permita sustentar su solicitud de imposición de pena privativa de libertad de 20 años en ambos casos, cuando los hechos se revelan distintos, pues en uno existían relaciones consentidas con la menor de edad producto de una relación sentimental, mientras que en el otro caso no sólo se acredita la utilización de fuerza y amenaza sino que también se detallan circunstancias como el hecho de haber mantenido encerrada contra su voluntad a la agraviada, lo que constituiría delito de secuestro, extremo que no fue valorado por la magistrada evaluada. Todos estos aspectos fueron abordados durante la entrevista personal, que obra en video en la videoteca del Consejo, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, siendo que en este extremo se reveló que la evaluada muestra serias deficiencias en la motivación y redacción de sus resoluciones, lo cual fue reconocido en el acto público, pretendiendo justificarse en la carga procesal y la falta de apoyo, lo que no resulta convincente, máxime si la evaluada ha escrito artículos entre los cuales se encuentran



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

algunos referidos a los delitos sexuales, advirtiéndose incluso que la tesis de su Maestría guarda relación con dicha materia. En ese sentido, también se le preguntó sobre la posibilidad jurídica de reimplantar la pena de muerte a los violadores, respondiendo de manera genérica y sin el sustento y dominio que una magistrada de su nivel y con las capacitaciones que acredita debiera reflejar. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuadas para el desempeño de sus funciones;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de doña Miriam Elva Bautista Torres ha quedado establecido que tanto en conducta como idoneidad su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Fiscal, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada.

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 6 de abril de 2011;

### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a doña Miriam Elva Bautista Torres y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en el Distrito Judicial de Lambayeque.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON BOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA